

CAPÍTULO 7

Del derecho a los hechos: los números de la violencia de género en el ámbito intrafamiliar en la justicia mendocina, con especial referencia a la Gestión Judicial Asociada de Familia de Guaymallén¹

Renzo Andrés Bloise²

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: “LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS”

En la búsqueda de soluciones efectivas y duraderas para abordar los problemas sociales, es fundamental contar con información precisa y confiable. Los datos estadísticos desempeñan un papel crucial en cualquier proyecto de investigación, ya que proporcionan una base objetiva y cuantificable que permite abordar con efectividad la realidad social que pretendemos estudiar, obtener conclusiones acertadas y lograr, así, una adecuada comprensión de la cuestión social concreta tratada.

Justo Arnal, Delio del Rincón y Antonio Latorre, nos dicen que existen distintas modalidades de investigación educativa.

1 Este trabajo se ha enviado a publicación a la Revista RDF, sección Investigaciones, (en prensa).

2 Abogado por la Universidad Nacional de Cuyo. Secretario de primera instancia de la Gestión Judicial Asociada de Familia y Violencia Familiar de Guaymallén, Provincia de Mendoza.

Los criterios de clasificación son arbitrarios y no siempre mutuamente excluyentes; suelen vincularse a aspectos significativos de la investigación como la finalidad, el alcance temporal, la profundidad y el carácter, y dentro de esta última los autores nos hablan de los dos enfoques históricos de investigación en las ciencias sociales: el cuantitativo y el cualitativo. La investigación cuantitativa se centra fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación de los fenómenos educativos, utiliza la metodología empírico-analítica, y se sirve de pruebas estadísticas para el análisis de datos. Es la modalidad de investigación que ha predominado en educación. La investigación cualitativa se orienta al estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social. Utiliza la metodología interpretativa (etnografía, fenomenología, interaccionismo simbólico, etc.); su interés se centra en el descubrimiento de conocimiento, el tratamiento de los datos es básicamente cualitativo³.

Teniendo en cuenta la clasificación explicada en el párrafo que antecede, se adelanta que en este trabajo se ha seguido una línea de análisis cuantitativo, tomando como base la investigación de distintos casos sobre violencia familiar y la posterior elaboración de datos estadísticos. Lo que se ha tenido como premisa es que, a través de la recopilación, el análisis y la interpretación de datos, se pueden identificar patrones, tendencias y factores de riesgo, los que, respaldados por evidencia empírica, son esenciales para comprender la magnitud del problema, sus causas y las posibles soluciones.

3 ARNAL, Justo, DEL RINCÓN Delirio y LATORRE Antonio, *Investigación Educativa. Fundamentos y Metodología*, Labor, Barcelona, 1992, pp. 42 a 45.

Concretamente se expondrán los datos obtenidos luego de analizar 369 casos judiciales en los que se denunciaron situaciones de violencia familiar (comprensiva de los casos de violencia de género en el ámbito doméstico)⁴. Los mismos corresponden a causas iniciadas en los meses de junio, julio y agosto del año 2022, en la Gestión Judicial Asociada de Familia del Departamento de Guaymallén, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (en adelante “GeJuAF Guaymallén”). Vale aclarar que se tomó como referencia la mencionada Gestión Judicial, atento que el Departamento de Guaymallén, al ser el más habitado de la Provincia de Mendoza, aparece como representativo de la situación provincial⁵. Por otro lado, a los fines de recopilar la información relevante, se han tenido en cuenta datos relacionados a las personas denunciantes y denunciadas (tales como género, edad, ocupación), el vínculo existente entre los mismos, los tipos de violencia denunciados, las medidas de protección de derechos adoptadas, extensión de las mismas a niñas, niños y adolescentes integrantes del grupo familiar, seguimiento de las causas en las que se adoptaron medidas de protección y datos acerca de la bilateralización de los trámites que se inician inaudita parte.

4 Se pueden visualizar gráficos y cuadros estadísticos completos elaborados a partir de los datos recabados de la investigación, visitando el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/16AHT_gqNkptxehahcn3l8-twNwke6wVb/view?usp=sharing.

5 Conforme datos que surgen del Censo Nacional realizado en el año 2022, la Provincia de Mendoza cuenta con un total de 2.043.540 habitantes. De ese total, 321.966 personas habitan en el Departamento de Guaymallén, seguido por Las Heras con 234.401 habitantes. La ciudad de Mendoza ocupa el séptimo lugar con un total de 127.160 habitantes. Datos conforme estadística publicada a abril de 2024. Fuente: <https://acortar.link/yIwM6e>

II. DENUNCIANTES Y DENUNCIADOS (GÉNERO, EDAD, OCUPACIÓN Y VÍNCULO ENTRE ELLOS)

Luego de individualizadas las causas ingresadas en los meses de junio, julio y agosto de 2022 en la GeJuAF Guaymallén, se obtuvo como resultado que se realizaron un total de 369 denuncias por violencia familiar. De ese número, 315 fueron realizadas por mujeres, 42 por hombres, y 12 fueron iniciadas por más de una persona (algunas por dos o más mujeres, otras por dos o más hombres y otras por grupos de mujeres y hombres). Traducidos estos datos a porcentajes se advierte que el 85,37% de las denuncias fueron realizadas por mujeres, el 11,38% por hombres y el 3,25% fueron causas iniciadas por más de una persona.

Asimismo, se analizó el género de las personas denunciadas, obteniendo los siguientes datos: 315 de las denuncias que fueron realizadas por mujeres, 271 fueron dirigidas contra hombres, 22 contra otras mujeres y las 22 restantes, fueron realizadas en contra de más de una persona. Por su parte de las 42 denuncias realizadas por hombres, 33 de ellas se dirigieron contra mujeres, 7 contra otros hombres y 2 contra más de una persona.

De estos datos se deduce con claridad que, sin perjuicio del ámbito de competencia de los Tribunales de Familia en causas sobre violencia familiar, delimitado por los arts. 68 y 69 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza (en adelante me referiré al mismo indistintamente como “CPFVF”, o “ley 9.120”)⁶, que el mayor porcentaje de

6 El artículo 68 del CPFVF establece que: “Debe entenderse por violencia familiar toda con-

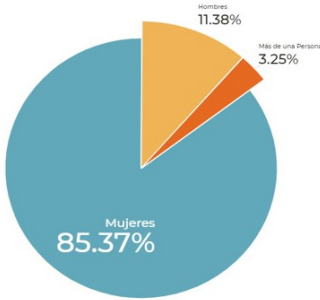


Gráfico 1:

Género de las personas denunciadas

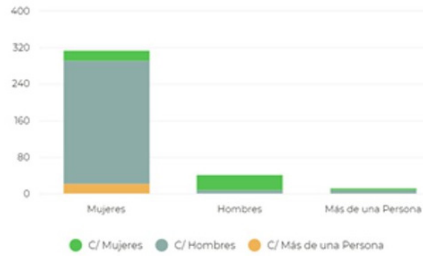


Gráfico 2:

Género de las personas denunciadas

denuncias realizadas por violencia familiar fueron hechas por mujeres contra hombres (271 de 369). Es decir, el 73% de las causas iniciadas por violencia familiar en el Tribunal fueron por violencia de género bajo la modalidad doméstica en los términos del art. 6, inc. a de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Ley N° 26.485). La norma citada, nos dice que la violencia contra las mujeres en su modalidad doméstica es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe

ducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar". Y en el artículo 69 se define a grupo familiar: "Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan".

la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En consecuencia, podríamos decir que, si bien el ámbito de competencia de los Juzgados de Familia en situaciones de violencia familiar está delimitado por los arts. 68 y 69 del CPFVF, lo cierto es que el 73% de las causas que entraron al Tribunal en el período estudiado se encuentran en la intersección que existe entre la violencia familiar y la violencia de género, es decir casos de violencia de género en su modalidad doméstica.

Teniendo como punto de partida los lineamientos establecidos en el Anexo 1 de los Estándares y Recomendaciones de la CIDH sobre Violencia y Discriminación contra Mujeres, Niñas y Adolescentes⁷, es que se decidió investigar, además del género, acerca de la edad y ocupación de las mujeres denunciantes. En el anexo mencionado se expresa que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual y ha considerado que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex; las mujeres

⁷ Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf> - p. 6 y 7

con discapacidad y las mujeres adultas mayores, así como por contextos particulares de riesgo.

Asimismo, en cuanto a las niñas y las adolescentes en particular, la CIDH ha enfatizado que los Estados deben tomar en consideración que los aspectos vinculados con la edad y su condición de desarrollo las exponen más que a las mujeres adultas a determinadas formas de violencia. La CIDH además ha alertado sobre los retos específicos para su protección debido a la edad, especialmente cuanto más pequeñas son; la falta de conocimiento de sus derechos; dependencia de los adultos; desconocimiento sobre donde pueden recurrir; falta de credibilidad en su testimonio; barreras de acceso a servicios y a justicia; y necesidades específicas y adaptadas de protección e intervenciones integrales. De igual manera, yendo al otro extremo, los adultos mayores suelen enfrentar actos de discriminación como resultado de una distribución injusta de recursos, malos tratos, abandono y restricción del acceso a servicios básicos. Si bien tanto el hombre como la mujer son objeto de discriminación a medida que envejecen, las mujeres viven el envejecimiento de distinta forma, en tanto el efecto de las desigualdades de género a lo largo de la vida se agravan con la vejez⁸.

Esto nos demuestra que la edad de las mujeres, o incluso

8 La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y, estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Ver Preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Enlace: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

su ocupación (atento el ámbito en el que desarrollan su labor diaria y la generación –o no– por sí mismas de recursos económicos y de nuevos vínculos sociales) son aspectos que pueden indicar una mayor o menor vulnerabilidad y que deben ser tenidos en cuenta en el ámbito jurisdiccional al momento de tomar decisiones.

Centrándonos en la investigación realizada sobre estos parámetros, se hizo una clasificación de cuatro grupos etarios, a saber, mujeres denunciantes menores de 18 años, entre 18 y 34 años, de 35 a 59 años y mayores de 60 años. De un total de 315 denuncias, se obtuvieron los siguientes resultados:

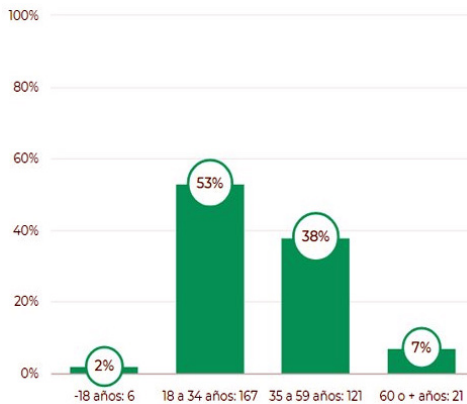


Gráfico 3: Edad de las mujeres denunciantes.

- Menores de 18 años: 6 denuncias (2%)⁹. En este caso hay que hacer la salvedad que se ha tratado de mujeres adolescentes que han ido por sí mismas al juzgado a solicitar

⁹ De esos 6 casos en los que se presentaron mujeres adolescentes a pedir medidas de protección de derechos, en 3 supuestos la denuncia se dirigió hacia sus exparejas, en 2 a sus progenitores, y en 1 caso fue dirigida hacia la progenitora afín.

medidas de protección de derechos, en ejercicio de su autonomía progresiva y de la legitimación que les da el art. 77 inc. b del CPFVF. Con esto quiero decir que el dato obtenido no es determinante, atento que en muchos casos (como se verá más adelante¹⁰), son los representantes legales los que solicitan medidas en resguardo de sus hijos y, en otros, el Órgano Administrativo Local, a través de los ETI en Mendoza, conforme las facultades (y obligaciones) que otorgan los arts. 78, 114 y concordantes del cuerpo normativo citado;

- Entre 18 y 34 años: 167 denuncias (53%). Resultando este el grupo etario con mayor cantidad de mujeres denunciantes.
- Entre 35 a 59 años: 121 denuncias (38%). Con un porcentaje menor al supuesto anterior, pero igualmente alto;
- 60 años o más: 21 denuncias (7%). Si bien aparece como un porcentaje relativamente bajo, se debe tener en cuenta que, conforme lo explicado más arriba acerca de la mayor discriminación de las personas a medida que envejecen, se trata de casos que demandan muchas veces una mayor atención por parte del juez o jueza interviniente, por las consecuencias adversas que la adopción de una medida de protección puede acarrear (por ejemplo, el caso en el cual la única persona que brinda cuidados a la adulta mayor sea la misma que ejerce la violencia).

Analizada la edad de los hombres denunciados (independientemente del género del accionante en total se denunciaron a 285 hombres), se obtuvo como resultado que la mayoría de

¹⁰ Ver apartado V de este trabajo, sobre extensión de las medidas a niñas, niños y adolescentes.

ellos, el 49%, correspondían al rango que va de los 18 a 34 años. Es decir, estos jóvenes adultos fueron los que más denuncias recibieron en su contra, seguido del sector que va de los 35 a 59 años, representado por un 37%.



Gráfico 4: Edad de los hombres denunciados

Con relación a la ocupación de las mujeres denunciadas, se obtuvo como resultado que el 36% de ellas contaban con trabajo remunerado y que un 15% trabajaban en forma independiente. Es decir, el 51% de las accionantes desarrollaban actividades laborales, lo que marca una clara tendencia en el sentido de que las mujeres que más denuncian o que más se animan a denunciar cuentan con un respaldo económico. Si incidió en el hecho de que la mayoría de las mujeres que solicitaran medidas de protección tenían un sustento económico o, si bien los motivos fueron otros (como, por ejemplo, las relaciones sociales que podrían mantener en sus ámbitos laborales), son objeto de otro estudio, pero no deja de ser interesante que se haya dado ese patrón. El 49% restante estuvo compuesto por las

siguientes ocupaciones: 25% eran amas de casa, 6% jubiladas, 4% estudiantes, 4% desocupadas y 10% de ocupación desconocida.

En cuanto a la ocupación de los hombres denunciados, también se advirtió que la mayoría de ellos contaban con trabajo (el 32,28% tenía trabajo remunerado y el 20,35% trabajaban de forma independiente). Es decir, casi el 53% de los accionados tenían recursos económicos propios, siendo en varios casos los sostenes de hogar, por lo que cabe preguntarse (y no será respondido en este artículo) si el poder adquisitivo de uno de los miembros de la pareja o del grupo familiar ha influido de alguna forma en el ejercicio de la violencia que se denunció en tribunales, y no me refiero sólo a violencia económica, sino a si el hecho de verse en una mejor posición desde el punto de vista económico ha llevado a que exista un abuso de esa posición (de dominación o autoridad) derivando ello en el ejercicio de cualquier otro tipo de violencia hacia la pareja o familiar denunciante.

Otras variables evaluadas y que merecen resaltarse son aquellas que se analizan, principalmente en el fuero penal, para realizar (junto con muchos otros factores) una valoración del riesgo en el que se encuentra la víctima. Recordemos que existe una actuación coordinada entre el fuero penal y el de familia, por lo que la denuncia puede ingresar por cualquiera de los dos ámbitos¹¹. Entre esas variables mencionadas, algunas de las que

11 El artículo 86 del CPFVF establece: En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación al/la juez/a de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico

cobran relevancia son: 1) Si el denunciado consume drogas o alcohol en exceso (surgiendo de los casos evaluados que el 48% efectivamente ingerían este tipo de sustancias); 2) Si poseen armas de fuego o si tienen acceso a las mismas (13%); y 3) Si los denunciados pertenecen a las fuerzas de seguridad (3%). La valoración de estos datos muchas veces influye en la celeridad con la que se adopta una medida de protección y puede derivar en la adopción de alguna otra medida de resguardo en forma conjunta (por ejemplo, ordenar consigna o rondines policiales en el domicilio de la víctima).

oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando el/la juez/a de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. El Fiscal de Instrucción y el/la juez/a de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés. El Fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información. Teniendo en cuenta esta norma se observó que de las 369 denuncias realizadas en el período evaluado, el 55% se hicieron en forma directa por las víctimas en el Tribunal; el 41% se realizaron en sede penal (fuero que remitió compulsas de sus actuaciones al Juzgado de Familia); el 3% ingresaron a través de la Secretaría Virtual de Violencia Familiar (denuncias on-line); y el 1% restante se efectuaron mediante escritos ingresados por los abogados patrocinantes de las víctimas (a través de la Mesa de Entradas Virtual – como cualquier otra demanda–).

Otra estadística que resulta relevante es el vínculo que une a las partes del proceso por el cual se solicitan medidas de protección de derechos. Recordemos que el ámbito de actuación de la justicia mendocina en estos casos está dado por las delimitaciones previstas en los artículos 68 y 69 del CPFVF. La noción de grupo familiar que da la segunda norma citada está claramente inspirada en el artículo 6, inciso a) de la Ley Nacional N° 26.485, que define la violencia de género en su modalidad doméstica. El único agregado que hace la ley local es el de su parte final, en cuanto hace referencia a “personas allegadas mientras convivan”, ampliando aún más el espectro de intervención. Dicho esto, queda claro que todas las personas con las que se tenga un vínculo de los enunciados en el artículo 69 pueden ser denunciadas por violencia familiar en los Tribunales de Familia.

Sin realizar distinción de género de los accionantes (es decir, evaluadas las 369 denuncias), se verificaron los siguientes números: 194 personas (52,57%) denunciaron a sus exparejas, 88 personas (23,85%) denunciaron a sus parejas actuales, y 87 personas (23,58%) denunciaron a otros familiares. Claramente el mayor número de casos de violencia familiar no se da entre personas que tienen un vínculo derivado del parentesco, sino de personas unidas por una relación de pareja (vigente o finalizada, hayan contraído matrimonio o no).

Otra cifra que cobra importancia, sobre todo con relación al tipo de medida a adoptar, es si entre las partes que eran pareja al momento de denunciar existía o no convivencia. Lo que sucede es que, en estos supuestos, normalmente, la medida que se solicita (y adopta) es la exclusión del agresor de la vivienda

que comparte con la víctima. Los registros investigados nos demostraron que de las mujeres que denunciaron a su pareja actual, el 80% de ellas convivía con el agresor, mientras que los hombres que denunciaron a su pareja, el 100% convivía con la

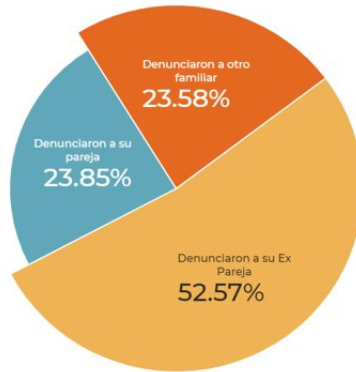


Gráfico 5: Vínculo existente entre denunciantes y denunciados

denunciada.

Por último, con relación al vínculo que une a las partes, se revisaron aquellos casos en los que se denunciaba a un pariente (23,57% del total), resultando que a quienes más se denunció fue a los hijos (23 supuestos), seguidos de los padres (16 supuestos) y hermanos (14 casos). En la mayoría de estas causas se evidencian una problemática distinta a la violencia de género, ya que muchos de ellos están vinculados, por ejemplo, a situaciones de consumo problemático por parte de un hijo (cuya violencia se desata como producto de alguna adicción), casos de hacinamiento, conflictos en torno a la propiedad de inmuebles, falta de cuidados por parte de un grupo de hermanos a un progenitor de edad avanzada y otros.

III. TIPOS DE VIOLENCIA

El art. 5 de la Ley N.º 26.485, habla de los tipos de violencia contra la mujer, y nos dice que ésta puede ser: 1) Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; 2) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; 3) Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres; 4) Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida,

sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo; 5)- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

No hay que perder de vista que los tipos y modalidades de violencia no están divididos en compartimientos estancos; por el contrario, están interrelacionados. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. A modo de ejemplo, nos cuenta la Dra. Kemelmajer que en un fallo se sostuvo que “el prevenido ejercía violencia de distinto tipo respecto de su propia madre, para ejercer un poder desigual con relación a ella. Cabe recordar que quedó fehacientemente comprobado que el acusado había golpeado en más de una ocasión a su progenitora (violencia física); que había amenazado con volver a hacerlo, al punto tal que la víctima le había dicho a sus amistades que le tenía mucho miedo al prevenido y ello motivó que tomara una serie de medidas de seguridad para evitar intrusiones indebidas, como la colocación de alarma en su domicilio particular (violencia psicológica); y además, él era el titular registral de los bienes inmuebles que en realidad eran de propiedad de la progenitora y, en su afán por volver a recuperar la administración de

estos, tuvo innumerables desencuentros con su hijo, el que se encontraba precisamente por ser el titular de los bienes, en una posición de supremacía desde la cual ejercía el otro tipo de violencia descripta por la norma analizada (violencia económica y patrimonial)”¹².

Siguiendo las nociones de la ley, y sin perder de vista que se encuentran interrelacionados, se contabilizaron los tipos de violencia denunciados por las mujeres que iniciaron causas por medidas de protección de derechos en el Tribunal en el período previamente indicado, obteniendo los siguientes resultados: 1) En el 95% de los casos se denunció violencia psicológica¹³; 2) En el 57% de los supuestos, violencia física; 3) 10% de las mujeres hicieron referencia a violencia sexual; 4) 25% denunciaron padecer violencia económica; y 5) en el 6% de casos se denunciaron todos los tipos de violencia¹⁴. Lo que sucede es que

12 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina: respuestas de la jurisdicción no penal*, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, pp. 46-48.

13 Se tuvo en cuenta la definición amplia que realiza el art. 5 cuando se refiere a este tipo de violencia, por lo que se consideraron supuestos de violencia psicológica no sólo casos que implicaban someter a la mujer a una humillación a un daño emocional, sino también aquellos en los que se denunciaba la existencia de agresiones verbales, amenazas, acosos u hostigamientos.

14 No se contabilizaron los casos de violencia simbólica, en los términos del inciso 5 del art. 5 de la ley N° 26.485, atento a que, si bien se puede dar en el ámbito doméstico, muchas veces puede aparecer confundida con los otros tipos de violencia. Por ejemplo, el uso de lenguaje machista en el hogar, los patrones de conducta propios de una cultura patriarcal, o en la asignación tradicional de roles que cada miembro ocupa en la familia configuran supuestos de violencia simbólica, pero en el ámbito de la violencia doméstica esos modos de actuar pueden encuadrar

muchas veces se denunció más de un tipo de violencia y la violencia psicológica, comprensiva de amenazas, violencia verbal, ambiental, intimidaciones, coerción, es tan amplia que aparece sola en varios casos, pero en otros supuestos se presenta como preámbulo de los otros tipos de violencia.

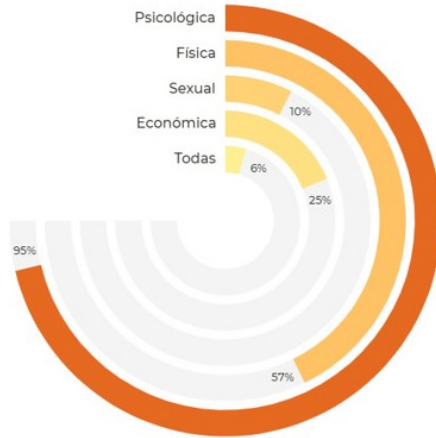


Gráfico 6: Tipos de violencia denunciados por mujeres

Otro parámetro analizado fue el vínculo existente entre la violencia de tipo económica y la ocupación de las mujeres denunciantes. Se buscó analizar si la denuncia de violencia económica podía estar de alguna manera relacionada con la

igualmente en el maltrato de tipo psicológico que la repetición habitual de dichos patrones supone para la víctima. Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que este tipo de violencia se da por excelencia bajo la modalidad mediática, ya que son los medios de comunicación los que ejercen una gran influencia en la determinación de los temas relevantes que captan el interés del público, constituyendo uno de los principales espacios donde se transmiten discursos que refuerzan desigualdades y los estereotipos de género.

carencia de recursos económicos propios de la víctima. El resultado que se obtuvo fue que quienes más denunciaron violencia económica fueron las amas de casa (32%), pero en los demás sectores existieron porcentajes más o menos similares, dándose la mayor diferencia con las estudiantes y con las que tenían trabajo remunerado. Así, las mujeres que trabajaban en forma independiente denunciaron sufrir este tipo de violencia en el 29% de los casos, las mujeres sin ocupación lo hicieron en el 25% de los supuestos, las jubiladas en un 22%, las mujeres con trabajo remunerado en el 18% y las estudiantes en un 16%.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

No se debe perder de vista que “basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia física o psíquica que presenta la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial”¹⁵.

En cuanto a la investigación desarrollada, en primer lugar, se pone de resalto que de las 369 denuncias efectuadas en el período analizado (tanto por mujeres como por hombres) no todas desembocaron en una resolución que adoptara medidas de protección de derechos. En 59 supuestos (equivalente al 16% del total) las personas denunciantes, o bien dejaron de impulsar la causa, no compareciendo a las citaciones efectua-

15 CNCiv, sala C, 17-4-97, “B.G.Z. c/ L.N.O. s/ Denuncia por violencia familiar.

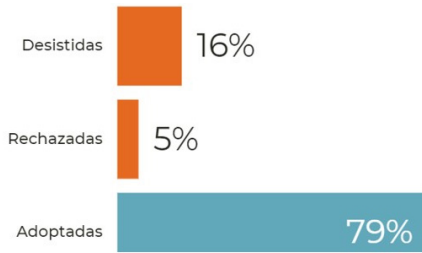


Gráfico 7: Resultado de las medidas solicitadas

das desde el Tribunal (implicando un desistimiento tácito) o manifestaron expresamente no querer continuar con la tramitación de la misma. Lo que sucede en estos casos es que, en palabras del Dr. Carlos E. Neirotti, “el accionar del Estado, que se ha requerido para ir en ayuda de la persona víctima, tiene distintas alternativas que repercuten en la importancia de su autonomía. Cuando la persona sólo acude a poner de manifiesto un hecho o una situación de violencia, pero posteriormente decide que no busca una medida de protección, como nos encontramos en un estadio procesal en el cual todavía no se ha comprobado ningún extremo denunciado, entonces el juez deberá respetar la no intervención judicial, aunque puede ser derivada a otros efectores públicos –no judiciales– de orientación, acompañamiento y asesoramiento en relación a cuestiones de género”¹⁶. Es decir, en estos casos en los que existe un desistimiento (expreso o tácito), no se llega ni siquiera a la resolución por parte del órgano jurisdiccional. Por otro lado,

16 NEIROTTI, Carlos E., “Autonomía y consentimiento de la persona en situación de violencia”, en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Argentina, Nro. 14, junio 2023, Cita: IJ–MVCDXXIV–214. Enlace: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=51cbc4fa90638badf4e7682363949f99>.

se rechazaron por resolución judicial las medidas requeridas en 18 supuestos (representando un 5% del total)¹⁷. Por lo que, en definitiva, se adoptaron medidas de protección de derechos en 292 casos (79% del total).

Las medidas de protección de derechos que puede adoptar el juez se encuentran reguladas en los arts. 26 de la ley 26.485¹⁸, 4 de la ley 24.417 y 92 de la ley local mendocina N° 9.120. Entre las medidas que estas normas regulan se encuentran la posibilidad del juez de ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas, ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al denunciado en caso de ser necesario, etc. Estas enumeraciones que hacen los artículos citados son meramente enunciativas, por lo que la ley da libertad al juez a hacer uso

17 Por ejemplo, en la resolución de fecha 29/06/2022 de los autos N° 8616/2022 “D. R. A. L. c/ S.E.O. p/ Med. Protec. de derechos” de la GeJuAF Guaymallén, se desestimó el pedido de la medida de prohibición de acercamiento entendiendo el juez de la causa que “no se trata de una situación de violencia familiar actual ni reúnen la accionante ni su hijo menor de edad indicadores fehacientes de ser víctimas de violencia intrafamiliar, pudiendo la conflictiva canalizarse perfectamente por otras vías procesales para su resolución, sin violentar la normativa específica”.

18 Las medidas preventivas descriptas en el artículo 26, inciso a, de la ley 26485 están pensadas para dictarse en cualquier tipo de violencia, pero su descripción responde más a medidas a tomarse en caso de violencia doméstica que en casos de violencia laboral o violencia mediática. Por otra parte, las medidas enumeradas en el inciso b sólo pueden ser dictadas en los supuestos de violencia intrafamiliar (Conf. MEDINA, Graciela, *Violencia de género y violencia doméstica – Responsabilidad por daños*, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 233).

de su ingenio y creatividad para disponer una medida que no se encuentre tipificada, pero que resulte adecuada para hacer cesar la situación de violencia. No obstante, la realidad y la práctica nos demuestran que son justamente las medidas reguladas en dichos artículos las que se toman con mayor frecuencia, siendo la que consiste en prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas la que se implementa en un porcentaje extremadamente más elevado. Es que, si traducimos a números el análisis efectuado se observa que de los 292 casos en los que se adoptaron medidas de protección de derechos, en 239 (82%) se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento del agresor a la víctima, en 36 supuestos (12%) se ordenó la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, en 6 casos (2%), se ordenó la exclusión de la vivienda del agresor en forma conjunta con el reintegro de la víctima al domicilio cuando tuvo que salir de él por la misma situación de violencia, en 9 supuestos (3%) se dispuso la interrupción mutua de contactos entre las partes o el cese de perturbaciones a fin de evitar una escalada de la conflictiva y prevenir situaciones de violencia familiar, y en sólo 2 supuestos (1%) se autorizó el retiro de pertenencias de uso personal sin ninguna otra medida complementaria.

A ello se debe sumar que en algunos de los casos anteriores se dictó, además, alguna otra medida de protección en forma complementaria a la principal. Así, se dispuso el traslado involuntario (con acompañamiento policial) del agresor a un efector de salud a fin de realizar evaluación psíquica de rigor, determinar su nivel de conciencia, necesidad de tratamiento y verificar si reúne criterios de internación (conforme ley de Salud

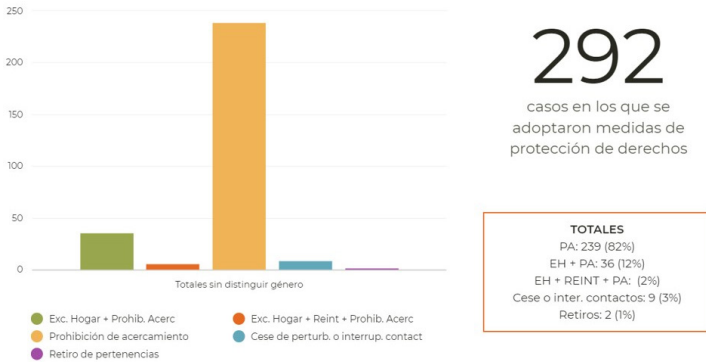


Gráfico 8: Tipos de medidas de protección adoptadas

Mental N° 26.657) en 3 oportunidades¹⁹, se autorizó el retiro de pertenencias de uso personal en 6 casos, y se dispuso la fijación de una cuota alimentaria en forma provisoria en 3 supuestos²⁰.

19 Por ejemplo, en la resolución de fecha 06/07/2022 de los autos N° 8718/2022 “B.G.R. c/ B.E.A. p/ Med. Protec. de derechos” de la GeJuAF Guaymallén, se dispuso el traslado involuntario del denunciado al efector de salud correspondiente, teniendo en cuenta principalmente que el accionado padecía un supuesto cuadro de esquizofrenia con conductas violentas hacia su entorno, el cual implicaba para los involucrados una situación de eventual riesgo y vulnerabilidad si el mismo no recibía el tratamiento psiquiátrico/farmacológico correspondiente.

20 Por ejemplo, en la resolución de fecha 30/08/2022 de los autos N° 9019/2022 “A.T.K.E. c/ M.J.O. p/ Med. Protec. de derechos” de la GeJuAF Guaymallén se fijó una cuota de alimentos provisorios, por el lapso de tres meses a favor de las hijas de las partes y de su progenitora (accionante) a cargo del accionado, por la suma de pesos treinta mil mensuales. A tales fines, la jueza de la causa tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que “es imprescindible tomar medidas de protección de carácter económico porque de no otorgarse las mismas, la mujer se vería obligada a regresar con el agresor”, y que “la cuota alimentaria que se fija por la presente reviste carácter excepcional y en el marco de las medidas de protección previstas por la ley 26.061 y ley provincial 9.120 se dispone con escasos elementos de prueba, al solo efecto de evitar que una situación de

V. EXTENSIÓN DE LAS MEDIDAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Al hablar de este tema resulta interesante mencionar un estudio publicado en el año 2014 por la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, que recogió entrevistas de 42.000 mujeres de toda la Unión Europea, que informa que los autores de actos de violencia física durante la infancia proceden principalmente del entorno familiar. Más de la mitad de las mujeres que han sufrido alguna forma de violencia física antes de los 15 años identifican como autor a su padre, y casi la mitad señalan a su madre²¹.

El artículo 77 del CPFVF nos habla de la legitimación activa para iniciar el proceso especial de violencia familiar y nos dice que están legitimados a denunciar e iniciar el proceso previsto en éste título: a) Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas; b) Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano Administrativo o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda; c) Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente; d) Quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia. En el

violencia pueda acrecentar la crisis familiar". Asimismo, hace saber a las partes que deberán iniciar las acciones relativas a la responsabilidad parental mediante el juicio de conocimiento correspondiente.

²¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia...*, cit., p. 304.

supuesto del inciso c) el/la juez/a podrá designar un curador *ad litem* si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador.

Es el inciso b) de este artículo el que nos interesa a modo de introducción de este apartado dado que, como dice el mismo, las niñas, niños o adolescentes se encuentran legitimados para denunciar pudiendo darse tres posibles escenarios, a saber, que vengan en forma directa (que es el supuesto que analizamos previamente al hablar de la edad de las mujeres denunciantes), que lo hagan por medio de sus representantes legales (que es el supuesto que se tratará en este apartado), o bien por medio del Órgano Administrativo (este caso excede el ámbito de investigación por lo que no será abordado). Al abrir el espectro de intervención por las niñas, niños y adolescentes a tres posibles escenarios, a los fines de evitar la superposición de actuaciones entre los ámbitos judicial y administrativo, esta norma debe complementarse (para su correcta interpretación) con todo el plexo normativo que regula la protección de niñas, niños y adolescentes (ley 26.061, ley 9.139, como así también los arts. 102 a 117 del mismo CPFVF)²².

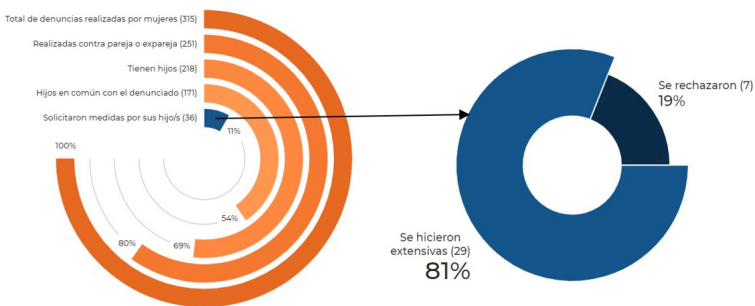
Realizadas estas aclaraciones, yendo al caso concreto en el cual los representantes legales solicitan medidas por sus hijos menores de edad, de la investigación realizada se obtuvieron los siguientes datos:

- 1) Del total de mujeres que iniciaron una causa por violencia

²² En relación con este tema, ver: FERRER, Germán y RUGGERI, M. Delicia (Dir.), *Código procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza. Comentado, Concordado y Ordenado*. Ley N° 9.120, ASC Librería Jurídica S.A., Mendoza, 2019, p. 467-472.

familiar (315), 251 denunciaron a su pareja o expareja. De ese número, 218 tenían hijos y de ellas 171 tenían al menos un hijo en común con el accionado. Sólo 36 solicitaron medidas de protección por sus hijos. Esto representa el 11% del total de denuncias realizadas por mujeres, o bien el 21% de los casos en los cuales las mujeres tenían hijos en común con el accionado.

2) De esos 36 pedidos se hicieron extensivas 29 medidas (ya sea en forma provisoria o no), y se rechazaron 7²³. Es decir, en el 81% de los casos en los que se pidió la extensión de la medida el juez hizo lugar a lo solicitado.



Gráficos 9 y 10: Extensión de medidas a N.N. y A.

²³ Por ejemplo, en la resolución de fecha 29/06/2022 de los autos N° 8416/2022 “D.R.A.L. por sí y su hijo c/ S.E.O. p/ Med. Protec. de derechos” de la GeJuAF Guaymallén se desestimó la solicitud de medidas de protección en resguardo del niño, teniendo principalmente en cuenta que entre el niño y el padre no existía ningún tipo de vínculo desde hacía muchos años. El juez de la causa entendió que no existía una situación de violencia familiar actual y que el niño no reunía indicadores fehacientes de ser víctima de violencia intrafamiliar, pudiendo canalizarse la conflictiva por otras vías procesales.

3) Por otro lado resulta interesante que del total de hombres denunciadores (42), 13 tenían hijos en común con la denunciada, pero ninguno de ellos pidió medidas en resguardo de sus hijos.

VI. SEGUIMIENTO

La intervención judicial no se agota con la adopción de las medidas de protección que el caso concreto amerita, sino que, con el propósito de asegurar el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia y garantizar la efectividad de las medidas dictadas, el artículo 99 del CPFVF dispone que la jueza o juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del CAI u otras medidas que considere eficaces. La norma pretende que el órgano jurisdiccional controle el cumplimiento de la resolución indicando las formas de hacerlo (comparecencia de las partes al Tribunal y controles periódicos a través del CAI) y dejando abierta la posibilidad a otros mecanismos al decir “otras medidas que considere eficaces”, como por ejemplo la actuación coordinada con organismos extrajudiciales (Ej. Áreas de Género Municipales, Dirección de Género Provincial, etc.). Asimismo, se debe tener en cuenta que, a veces, el incumplimiento de una medida de protección no se debe solamente a un accionar positivo por parte del denunciado, sino que (por distintos motivos) la accionante “permite” o “tolera” el no acatamiento de la medida adoptada.

Nos dice la Dra. Kemelmajer que “cualquiera que sea la

razón, si la prevención falla, la persona que sufrió la violencia debe ser: (i) protegida, para no soportar nuevos ataques, y (ii) reparada (o restaurada) para superar o aliviar el daño sufrido. La decisión judicial que dispuso una medida no debe quedar en la mera declaración, pues entonces, la revictimización generará más daño. Debe tener siempre presente (el juez) que el incumplimiento de las sentencias judiciales es fuente de pérdida de legitimidad de todo el Poder Judicial; en consecuencia, no debe desentenderse de qué ocurre en definitiva con sus decisiones. Obviamente, la eficacia no siempre es fácil de alcanzar. Así, por ejemplo, el juez de familia puede disponer una prohibición de acercamiento e incluso ordenar custodia policial en los lugares donde la víctima se encuentra, pero es evidente que los recursos del Estado no pueden cubrir todos los lugares y todos los tiempos²⁴.

Volviendo a lo normado por el art. 99 del CPFVF, en la práctica tribunalicia mendocina se observa que se utilizan todos los mecanismos que dicho artículo prevé, en forma diversa, según el criterio del juez y la gravedad de los hechos denunciados. Así, por ejemplo, en Luján de Cuyo existe una excelente coordinación entre la GeJuAF y el Área de la Mujer correspondiente a la Dirección de Género y Diversidad del Municipio de dicho Departamento. De esa manera el Tribunal deriva el seguimiento del caso a este Área del Municipio y ellos remiten el informe de seguimiento correspondiente a la GeJuAF. En el caso de la GeJuAF Guaymallén, se recurre mayormente al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (Sector Trabajo Social), sin perjuicio de que

24 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia...*, cit., pp. 159-

también se utilizan otros mecanismos como la citación de la accionante al Tribunal, llamados telefónicos y Derivación al Área de Género y Diversidad del Municipio (el mecanismo de seguimiento se elige teniendo en vista el grado de complejidad de la causa). Del análisis de datos realizado a este respecto se obtuvieron los siguientes datos:

i) Cumplimiento e Incumplimiento: Del total de medidas adoptadas en resguardo de mujeres (252), el 69% de ellas se cumplieron no denunciándose nuevas situaciones de violencia ni violación de la medida de protección adoptada. El 11% de las medidas dictadas se incumplieron al menos una vez luego de haber notificado su vigencia a las partes. En relación con el 20% restante, no se pudo obtener datos acerca del acatamiento de la medida debido a distintos factores, principalmente la imposibilidad de localizar a la accionante con los datos por ella misma aportados al momento de hacer la denuncia.

ii) ¿Quién la incumple?: Se observó también que no en todos los casos es el denunciado quien no respeta la medida, sino que en algunos supuestos existe un incumplimiento “permitido” por la accionante. De los 27 casos en los que la medida se incumplió, en 17 supuestos (63%), quien no la respetó fue el accionado. Ello derivó en que se tomaran algunas de las medidas que prevé el art. 94 del CPFVF de Mendoza, en especial la prevista en el inciso b, que dispone que cuando el incumplimiento configure un delito penal deberá remitir (el Juzgado) inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal. En los 10 casos restantes (37%), el incumplimiento fue de manera conjunta o, de alguna manera, consentido por la víctima.

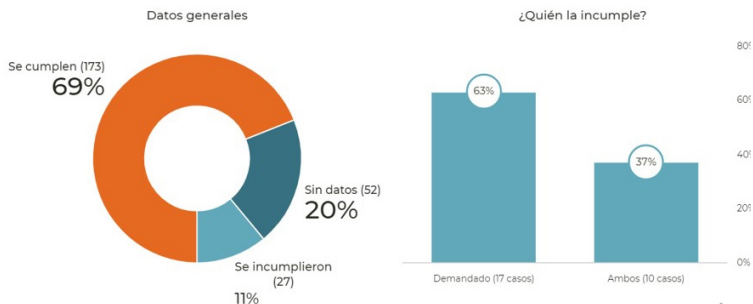


Gráfico 11: Seguimiento de medidas de protección (cumplimiento e incumplimiento)

iii) Motivos del incumplimiento “conjunto”: Se profundizó, asimismo, en los motivos por los cuales la víctima permitía el incumplimiento de la medida de protección y, compulsados los 10 casos en los que esto ocurrió se observó que en 4 supuestos (40%) el incumplimiento era producto de la falta de acuerdos o de personas que puedan intermediar en el armónico ejercicio de los deberes y derechos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos que las partes tenían en común²⁵. En 3 casos (30%), se alegó que el motivo de incumplimiento se debía a cuestiones netamente económicas. Es decir, se trataba de mujeres víctimas de violencia de género bajo su modalidad doméstica pero que cedían en la protección que la medida

²⁵ A modo de ejemplo, en la causa 8441/2022, “N.C.L. c/ A.O.A p/MPD, originarios de la GeJuAF de Guaymallén se advirtió de un informe social que, sin perjuicio de la medida de protección de derechos adoptada, las partes mantenían comunicación telefónica para acordar cuestiones atinentes a sus hijas. Asimismo, la accionante expresó dificultades para conseguir un tercero intermediario que retirara a sus hijas para que el progenitor ejerciera el derecho de comunicación lo que derivaba en que el mismo accionado las buscara apersonándose en la vivienda de la denunciante.

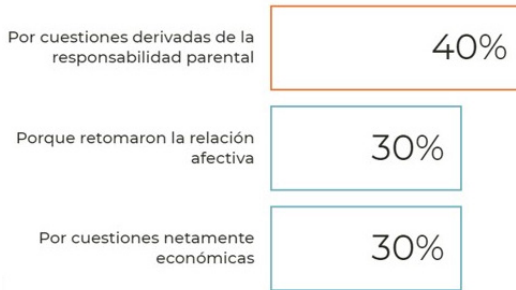


Gráfico 12: Motivos alegados cuando el incumplimiento proviene de ambas partes

adoptada les brindaba debido a que existía una dependencia de tipo económico con el accionado. Esta situación que aquí se evidencia nos lleva inevitablemente a hablar nuevamente de la violencia económica. En palabras de la Dra. Mariel Molina se puede decir que “se trata de la forma de violencia de género más perversa y estructural, porque deja a la mujer entrapada en un círculo de dependencia que afecta su autonomía para decidir separarse o divorciarse. Y con ello, incrementa su vulnerabilidad y afloran o se consolidan otras violencias”²⁶. Se pone de manifiesto con estos casos relevados que muchas veces la medida de protección que adopta el Tribunal resulta insuficiente para cortar de raíz la violencia que la mujer padece, apareciendo como necesarias otras medidas que, por ejemplo, permitan asignar recursos económicos a la mujer víctima, de manera tal que pueda cortar con la dependencia económica que tiene del agresor. Por último, en las 3 causas restantes (30%) el incumplimiento sobrevino debido a que las partes habían

26 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA, Mariel, *Paradigmas y Desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencia*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 172.

retomado la relación afectiva. Es decir, sin perjuicio de las medidas solicitadas (y adoptadas), se dieron ciertas circunstancias sobrevinientes que llevaron a las partes a apostar nuevamente por la relación que mantenían.

VII. BILATERALIZACIÓN DEL TRÁMITE

Sin entrar en la discusión acerca de la naturaleza jurídica de las medidas de protección de derechos que se adoptan en el ámbito de actuación de la justicia de familia frente a situaciones violencia familiar, se debe tener en cuenta que la mayoría de ellas tramitan inaudita parte. Este es el principio general y se encuentra expresamente previsto en el art. 89 de la ley 9.120. Siguiendo a los autores del CPFVF comentado, se debe tener en cuenta que “si nos situamos en el lugar de quien solicita la medida es sencillo comprender que su pretensión requiere de una respuesta con celeridad y sin cuestionamientos en una primera etapa. Abrir la pretensión a conocimiento de la persona que sería quien ejerce violencia no solo aumenta la sensación de la víctima de no “tener salida” sino que además es objetivamente un contexto de riesgo pues quien ejerce violencia conocerá la petición de su víctima antes de que ésta última se encuentre protegida por la medida”²⁷.

Existe una postergación del derecho de defensa del accionado que éste puede hacer valer luego de que se lo notifica de la medida tomada en su contra. Para ejercer este derecho,

27 FERRER, Germán y RUGGERI, M. Delicia (Dir.), *Código procesal de Familia...*, cit., pp. 494-495.

la ley 9.120 de la Provincia de Mendoza regula distintos mecanismos en los arts. 93, primer párrafo (apelación), 93 segundo a quinto párrafo (solicitud de cese o modificación que puede realizar el afectado en cualquier momento, remitiendo a las reglas del proceso abreviado), 95 (posibilidad de realizar una audiencia de carácter conciliador para acordar acerca de los temas que prevén los distintos incisos de este artículo), 96 (que podríamos llamar trámite o proceso posterior, con reglas propias, a través del cual se da 10 días a las partes para que luego de la notificación de las medidas dispuestas ofrezcan prueba tendiente a acreditar los hechos alegados o negados) y 101 (que prevé la solicitud de cese, limitación o modificación de las medidas adoptadas en caso de que hubieren cesado los motivos que dieron origen a las mismas, remitiendo a las reglas del proceso incidental).

Los resultados obtenidos de la investigación realizada fueron que del total de medidas de protección adoptadas (292), al momento de la redacción de este trabajo (junio de 2023) se habían bilateralizado solamente 22 causas, es decir el 7.5% del total. Los mecanismos procesales por los cuales el accionado tomó participación en el proceso fueron variados, pero el que más se utilizó fue la vía incidental prevista en el art. 101 CPFVF (8 casos), seguido de 4 supuestos en los que luego de adoptar la medida en forma provisoria el Tribunal de oficio dispuso la realización de una pericia psicológica al accionado (quien tomó participación en dicho momento), 4 casos en los cuales se solicitó la realización de la audiencia prevista en el art. 95, 3 casos en los que se continuó con el trámite posterior del art. 96, 2 casos en los que se optó por las reglas del proceso abreviado a

De las causas que se bilateralizan, el 36% tiene trámite incidental (art. 101 CPFVF)

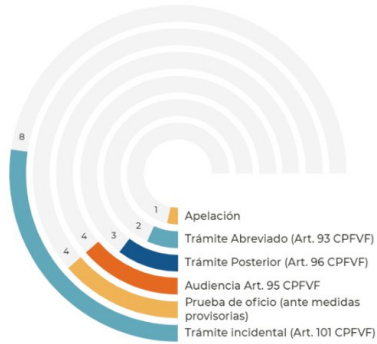


Gráfico 13: Bilateralización del trámite

las que remite el art. 93 (segundo a quinto párrafos) y solamente hubo una apelación.

Otros datos relacionados, que resultaron llamativos al momento de realizar el análisis de las causas fueron los siguientes:

- De las 22 causas bilateralizadas, en 17 de ellas se pidió el cese o levantamiento de la medida dictada.
- De estos 17 pedidos de levantamiento, en 16 casos lo solicitó el accionado y en un supuesto fue pedido de manera conjunta por ambas partes.
- De los 17 pedidos de levantamiento, en 12 supuestos se pretendía levantar la medida en relación con la accionante y en 5 casos se pretendía levantar la medida adoptada en resguardo de los hijo/s de las partes.
- De las 29 medidas que se dictaron en resguardo de los hijos menores de edad de las partes, se pidió el levantamiento sólo en 5 supuestos.
- De los 17 pedidos de levantamiento iniciados, al momento de la redacción del presente artículo (junio de 2023), 14

se encuentran en trámite, en 2 casos se dispuso el levantamiento de la medida²⁸, y en 1 supuesto se rechazó el pedido de levantamiento.

VIII. CONCLUSIONES

Sin perder de vista que los datos recabados en esta investigación nos muestran una mera fotografía de lo acontecido en un período de tiempo y en un lugar determinado, no dejan de constituir una herramienta crucial para advertir ciertos patrones y circunstancias que deben sensibilizar a la sociedad y a los responsables de la toma de decisiones. Al presentar cifras concretas y verificables, se puede visibilizar la gravedad de la situación, crear conciencia sobre sus implicaciones y promover un compromiso más sólido en la implementación de políticas públicas, acciones preventivas y medidas eficaces para revertir la situación de violencia que las mujeres padecen día a día.

De la información obtenida se puede concluir que si queremos garantizar en forma efectiva el derecho que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia (derecho reconocido

28 Por ejemplo, en la resolución de fecha 14/02/2023 de los autos N° 9019/2022 "A.T.K. c/ M.,O. p/ Med. Protec. de derechos" de la GeJuAF Guaymallén se dispuso el levantamiento de la medida de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento teniendo la jueza de la causa en consideración que "en el caso de marras se han tomado las medidas previas pertinentes a verificar el estado actual de la situación y a corroborar el cese de la violencia intrafamiliar y de cualquier circunstancia vinculada a la reanudación del contacto entre el Sr. M. y la Sra. A. que implique un riesgo para ella, merituando que han retomado la convivencia en forma voluntaria y que se encuentran realizando tratamiento psicológico".

tanto en las convenciones internacionales como en la legislación nacional), aún nos queda mucho por hacer. En este sentido, es indispensable adoptar acciones, estrategias, lineamientos y medidas desde los tres poderes del estado.

Con esto me refiero a que resulta necesaria la implementación de políticas públicas por parte del poder ejecutivo de manera tal que se pueda, por ejemplo, disminuir el consumo excesivo de drogas y alcohol en las personas (pues no parece casualidad que en el 48% de los casos analizados los denunciados se veían acuciados por este flagelo), o bien revisar la redistribución de los recursos (como pudimos observar, de las amas de casa que se presentaron a denunciar, el 32% eran víctimas de violencia económica).

Asimismo, también hay mucho por hacer desde el ámbito judicial. En este sentido cobra relevancia el porcentaje de incumplimiento de las medidas de protección dictadas (11%), el que, si bien puede aparecer como bajo, está lejos de ser satisfactorio. Este número significa que en dichos casos la medida adoptada por el juez o jueza interviniente no fue suficiente, que el accionar judicial fracasó en el objetivo de sancionar y erradicar la violencia que afectaba a la víctima. Es el juez quien debe tomar las nuevas medidas que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento y eficacia de la medida primaria dispuesta. Quizás no resulta suficiente con remitir compulsas al fuero penal ante el incumplimiento del accionado, y se deba echar mano a otras herramientas jurídicas que permitan el cumplimiento forzoso de la medida adoptada (como por ejemplo las sanciones que prevé el art. 94 de la ley 9.120) o de otras figuras procesales

reguladas en las leyes de forma²⁹. También es el poder judicial el que debe analizar con mayor énfasis aquellos supuestos en los que la víctima se ha visto obligada a no acatar la medida porque se ve apremiada económicamente. Son los operadores judiciales, quienes, al percatarse de esta circunstancia, deben poner en conocimiento de la víctima que puede solicitar otras medidas de protección que permitan el aseguramiento de la primeramente adoptada³⁰, todo ello sin perjuicio de la coordinación con los otros efectores públicos que puedan brindar algún tipo de subsidio o asistencia económica a la víctima.

Finalmente, queda en manos del poder legislativo realizar las posibles modificaciones al sistema legal vigente en pos de lograr una protección verdaderamente eficaz e integral de la víctima. Es este poder el que debe llevar a cabo aquellos cambios que permitan evitar la repetición de declaraciones o actos procesales (cabe preguntarnos si es realmente necesario el acto procesal de la denuncia si posteriormente la víctima será evaluada psicológicamente o si se podrían unificar dichos momentos), y quien debe diseñar un proceso realmente eficiente que permita al accionado ejercer su derecho de defensa sin mayores

29 A este respecto resulta interesante ALMA, Daniela., FARMACHE, Diana y PERÓN, Jonathan, "La posibilidad de aplicar el proceso civil de ejecución forzada ante el incumplimiento de la resolución judicial que ordena medidas de protección de derechos en la provincia de Mendoza", en prensa.

30 Así, por ejemplo, el art. 92 inc. f de la ley provincial 9.120 permite decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidados personal y/o régimen de comunicación con los hijos, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de una medida de protección.

complicaciones ni dilaciones. En este sentido observamos, al hablar de la bilateralización del trámite, la cantidad innecesaria de vías procesales que la ley provincial 9.120 prevé para solicitar el cese o modificación de una medida de protección. Asimismo, constatamos que de los 17 pedidos de levantamiento planteados en el período investigado, a la fecha sólo se han resuelto 3. Es por ello que aparece como indispensable el diseño legal de un proceso congruente, con una única vía para solicitar el levantamiento y que el mismo se tramite en el menor tiempo posible (pues va de suyo que mientras más se alarga el proceso de violencia, se continúa revictimizando a la denunciante, quien se verá afligida por tener que revivir los hechos padecidos en cada pericia, en cada nueva citación, en cada entrevista con su abogado/a, en cada declaración testimonial, etc.).

Por último, y a modo de cierre de este trabajo, quedan un montón de inquietudes advertidas al realizar la investigación. Así, podemos preguntarnos por qué el grupo etario femenino que más denuncia es el que va de los 18 a 34 años; o cuáles son los motivos por los que las mujeres que más se animan a denunciar son las que tienen trabajo (¿Influye el hecho de que exista un empoderamiento económico o se debe a que el ámbito laboral y la consecuente vinculación con otras personas les permite advertir la situación de violencia que padecen?). También podemos preguntarnos cuáles son los motivos que llevan a una mujer que denunció ser víctima de violencia familiar a desistir del proceso y no solicitar ninguna medida de protección en su resguardo o qué lleva a una mujer víctima de violencia a retomar la relación afectiva con el denunciado.

Todas estas preguntas, y muchas otras, permanecen sin respuestas, pues implican un análisis mucho más profundo y no sólo cuantitativo como el que se ha hecho en este trabajo, y quedan como disparadores para otra investigación.

Bibliografía

- ALMA, María Daniela, FARMACHE, Diana y PERÓN, Jonathan, “La posibilidad de aplicar el proceso civil de ejecución forzada ante el incumplimiento de la resolución judicial que ordena medidas de protección de derechos en la provincia de Mendoza”, en *Revista de derecho de familia*, RDF 111, 213 TR LALEY AR/DOC/1745/2023.
- ARNAL, Justo, DEL RINCÓN Delirio y LATORRE Antonio, *Investigación Educativa. Fundamentos y Metodología*, Labor, Barcelona, 1992.
- FERRER, Germán y RUGGERI, María Delicia (Dir.), *Código procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza. Comentado, Concordado y Ordenado. Ley N° 9.120*, ASC Librería Jurídica S.A., Mendoza, 2019.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina: respuestas de la jurisdicción no penal*, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA, Mariel F., *Paradigmas y Desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencia*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019.
- MEDINA, Graciela, *Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013.
- NEIROTTI, Carlos E., “Autonomía y consentimiento de la persona en situación de violencia”, en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Nro. 14, junio 2023, Cita: IJ-MVCDXXIV-214. Enlace: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?opcion=articulo&Hash=51cbc4fa90638badf4e7682363949f99>.